

Señores:
JUZGADO UNDECIMO (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.
ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO:	CONTESTACION DEMANDA – PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
RADICADO:	05001 31 03 011 2021 00315 00
DEMANDANTES:	SIGIFREDO HENAO DIEZ, JORGE EDUARDO HENAO GARCIA, LINA MARIA HENAO GARCIA y otros.
DEMANDADOS:	EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A., TAX SUPER y otros.

FREDDY FERNANDO JARAMILLO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Apoderado y Representante Legal para Asuntos Judiciales de la demandada EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A., TAX SUPER., conforme se aprecia en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta con el presente escrito, solicito se me reconozca personería para actuar dentro del proceso indicado al rubro; y con el debido acatamiento y respeto me permito ante usted señor Juez, CONTESTAR LA DEMANDA dentro del término oportuno, conforme lo dispone el código general del proceso y el decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

Frente al contexto.

Frente al contexto en general en la integración de la demanda se evidencia la realización de manifestaciones un tanto descontextualizadas del espíritu real de la norma, como la referencia al artículo 15 de la ley 15 de 1959, la cual regula aspectos de carácter laboral de los conductores y no asuntos propios de la actividad como tal. De igual manera no podemos endilgar responsabilidad sin establecer los elementos que la conforman, Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona (natural o jurídica) y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

A pesar de estar dentro de un mismo sector (transporte) no es lo mismo el transporte individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, que el transporte de pasajeros en modalidad colectivo, especial, masivo, entre otros, de ahí la ley 1079 de 2015, por lo anterior y en aras



de dar claridad, A los hechos y fundamentos facticos de la demanda, me pronunciare de la siguiente manera:

Al hecho primero: No le consta a mí representada las afirmaciones realizadas por la parte actora, se trata de un evento del cual la misma no participó no tiene por qué conocer de tales circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente sucedieron los hechos, deberá probarse.

Al hecho segundo: No le consta a mi representada, se trata de unos hechos en los que no participo y por lo tanto no tiene por qué conocer, deberá probarse.

Al hecho tercero: Es cierto, conforme al contrato de afiliación celebrado entre mi representada y el propietario del automotor en el mes de octubre de 2019.

Al hecho cuarto: Es cierto, conforme al documento denominado matricula de propiedad que reposa en la carpeta de documentos del automotor.

Al hecho quinto: Es cierto, conforme a la certificación expedida por la compañía aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,

Al hecho sexto: No le consta a mí representada las múltiples aseveraciones que se realizan en este hecho, las mismas son señalamientos que se hacen de manera subjetiva y que refieren más a juicios de valor, específicamente a un tema comportamental, debiéndose probar todas y cada una de las afirmaciones realizadas por la parte actora.

Al hecho séptimo: no es un hecho, es una mera afirmación defensiva que hace el apoderado de los demandantes, se tendrá que probar de manera fehaciente lo manifestado.

Al hecho octavo: No es un hecho lo manifestado en este numeral, es una transcripción que hace el apoderado de los demandantes de la decisión tomada por el inspector de policía adscrito a la secretaria de movilidad del municipio de Medellín.

Es importante destacar que la decisión administrativa la fundamenta el funcionario en derecho, en normas vigentes que de manera inequívoca lleven a tener plena certeza de la ocurrencia de unos hechos y el resultado final, de NO existir dicha certeza, el operador jurídico no podrá endilgar una responsabilidad por los hechos investigados, su actuar debe

estar encaminado a un análisis y verdad procesal, apartado de toda apreciación subjetiva que contrarié el debido proceso en la búsqueda real de la verdad.

Al hecho noveno: No le consta a mí representada las supuestas lesiones sufridas por la señora Luz Marina (q.e.p.d) mucho menos que las mismas hayan sido la causa del deceso, se trata de aspectos que mi representada no tiene como conocer, respecto de la historia clínica, la misma no fue aportada con la demanda, la afirmación realizada debe ser probada y sustentada en su relación causa –efecto.

Al hecho decimo: No le consta a mí representada lo indicado en este hecho por tratarse de aspectos personales de la señora García Jiménez que mi representada no tiene como conocer, lo manifestado deberá acreditarse con los documentos idóneos.

Al hecho décimo primero: No le consta a mí representada lo indicado en este hecho por tratarse de aspectos familiares, personales, exclusivos de los accionantes de la señora García Jiménez que mi representada no tiene como conocer.

Al hecho décimo segundo: No le consta a mí representada lo indicado en este hecho por tratarse de aspectos familiares, personales, exclusivos de los accionantes y de la señora García Jiménez que mi representada no tiene como conocer.

Al hecho décimo tercero: No le consta a mí representada lo indicado en este hecho por tratarse de aspectos familiares, personales, exclusivos de los accionantes de la señora García Jiménez que mi representada no tiene como conocer, deberá probarse lo manifestado.

Al hecho décimo cuarto: No le consta a mí representada lo indicado en este hecho, por tratarse de aspectos familiares, personales, exclusivos de la presunta víctima y sus familiares que mi representada no tiene como conocer.

No es coherente lo manifestado respecto de asuntos salariales, cuando se indica en el hecho décimo primero que la víctima realizaba "**labores de voluntariado**" por lo anterior deberá probarse de manera fehaciente a través de las planillas de aportes a la seguridad social donde se determina la base del salario con la cual se liquida los aportes respectivos al sistema. Todas y cada una de las manifestaciones realizadas, cálculos actuariales deberán ser probados su origen de manera fehaciente, no basta con simples manifestaciones de la parte actora sobre una presunción de una persona fallecida.



Al hecho décimo quinto: No le consta a mí representada lo indicado en este hecho por tratarse de aspectos familiares, personales, exclusivos de los accionantes y de la señora García Jiménez que mi representada no tiene como conocer. Deberá probarse.

Al hecho décimo sexto: No le consta a mí representada lo indicado en este hecho por tratarse de aspectos familiares, personales, exclusivos de los accionantes que mi representada no tiene como conocer. Se deberá probar.

Al hecho décimo séptimo: Este hecho ES CIERTO, de manera oficiosa le corresponde a la Fiscalía General de la Nación realizar la investigación según NUNC 0500160000206202000847. Es importante aclarar que dicha investigación se encuentra en etapa de indagación, demostrando simplemente que existe una averiguación de la ocurrencia de unos hechos, donde no existe fallo o sentencia alguna respecto de la responsabilidad penal, la cual se resolverá por su respectiva jurisdicción y de manera personalísima.

Al hecho décimo octavo: No es un hecho.

A las pretensiones de la demanda respecto de mi representada.

Me opongo a la totalidad de las pretensiones o declaraciones de responsabilidad que pretende el actor en contra de mi representada con la demanda por ser exorbitantes y tendenciosas, las mismas demuestran un interés sencillamente lucrativo y un espíritu meramente ambicioso que busca generar un enriquecimiento injustificado, por cuanto la responsabilidad de mi representada no se ha demostrado en debida forma y es justamente el objeto del presente debate; no existe prueba alguna que TAX SUPER haya ocasionado el presunto hecho dañoso y será en el transcurso del presente proceso en razón de los medios probatorios recaudados, que el honorable Juez, procederá a realizar el correspondiente análisis de los mismos, por lo cual no podrá endilgarse responsabilidad sin existir el primer elemento de esta, por tal razón no habrá lugar a declaraciones de responsabilidad alguna, si dentro de este debate probatorio no se logra demostrar de manera fehaciente la misma.

Pretensión Primera: ME OPONGO a que mi representada mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada de manera individual o solidaria, se declare responsable tal y como se pretende por parte del actor de unos daños y perjuicios que en ningún momento han sido causados por esta, en ocasión al "supuesto" accidente de tránsito ocurrido el día 10 de enero de 2020. A la fecha no se encuentra probada la responsabilidad de mi representada, quien para esta fecha registraba el vehículo de placas SMV782 dentro de su parque automotor, pero del cual no ostentaba la guarda real ni material.



Dicha figuración la tenía el propietario del automotor, dado el contrato firmado de este con la empresa y en el que expresamente se deja establecido que es un contrato de **AFILIACION SIN ADMINISTRACIÓN** siendo el propietario quien queda con el uso, disfrute y disposición del rodante. Igualmente será el dueño del automóvil quien escogerá al conductor y cancelará los conceptos salariales que se originen, así mismo, se obliga del mantenimiento del rodante. Para el caso en particular, el vehículo de placas **SMV782** al momento del presunto accidente, pertenecía al señor Wilber de Jesús Chica Ortiz, quien había contratado de manera directa al señor Esaú Orlando Marín López como conductor del rodante, cumpliendo con las obligaciones del decreto 1047 de 2013 y demás normas concordantes con la materia, además de los lineamientos establecido por la empresa afiliadora del automotor, evidenciándose con esta mera acción que mi representada no tenía ninguna injerencia en la tenencia, uso, goce y explotación del vehículo, de igual manera mi representada no percibe ninguna ganancia económica por la prestación del servicio que se realizaba con el automotor de placas referidas.

La afiliación de un vehículo de servicio público individual de pasajeros tipo taxi a cualquier empresa debidamente habilitada se realiza en razón a un requerimiento de ley, el cual no estipula que sea la empresa quien lo debe administrar y usufructuarse del mismo, cuando claramente es un derecho adquirido por quien demuestre que es su propietario, es esta una de las razones que han llevado en numerosas ocasiones a los jueces a exonerar de Responsabilidad a las empresas transportadoras quienes solo se constituyen en afiliadoras de vehículos de servicio público como cumplimiento de normas reglamentarias en la modalidad de transporte individual de pasajeros en vehículo tipo taxi, constituyéndose lo anterior en un eximente de responsabilidad, puntualmente en el presente asunto la EMPRESA TAX SUPER no tenía forma de prever o evitar el accidente en el que supuestamente sufrió perjuicios la señora Luz Mariana García Jiménez.

Lo anterior, hace la gran diferencia entre la figura de afiliación con administración, la cual se da en el sector transporte, pero en modalidad diferente como lo es el servicio público de transporte terrestre automotor ESPECIAL, tal y como lo indica el decreto 1079 de 2015 en su "Artículo 2.2.1.6.4. *Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial*. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo" La norma anterior, entra a dilucidar estas dos clases de contratos,



que demarca la diferencia en un mismo sector (transporte), de dos modalidades diferentes de prestación del servicio de transporte de pasajeros.

Pretensión Segunda: ME OPONGO, a cualquier solicitud de declaratoria de responsabilidad frente a mi representada, pues no existe prueba alguna que esta haya ocasionado el presunto hecho dañoso, de igual manera no se encuentra probada la responsabilidad de la misma en los supuestos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en sus diferentes modalidades y que solicitan los demandantes, los cuales está por demás indicar que son exagerados, pretensivos y salidos de todo contexto, más aun cuando el sustento del demandante son meras manifestaciones que se hacen con desconocimiento total de la actividad transportadora con vehículos tipo taxi, donde mi representada no tenía la explotación económica, ni la guarda, dirección y control del vehículo de placas **SMV782**, tal y como se explicó en objeción a la pretensión primera y que se demostrara en el desarrollo del proceso.

Respecto de las solicitudes que se realizan en contra de los demás demandados, no me pronunciare.

Pretensión Tercera: en cuanto a esta declaración deberá ser probada la responsabilidad, en la etapa procesal correspondiente, si bien la causa, desde el punto de vista material o naturalístico es atribuible a los demandados, no pasa lo mismo cuando se aborda la causa desde un punto de vista de la imputación jurídica, consistente en la obligación de responder por el daño producido, ya que la causa jurídica del accidente radicó en el hecho de un tercero, para mí representada se constituyéndose como eximente de responsabilidad pues no tenía forma de prever o evitar el accidente. La presunción de guardián de la actividad, admite prueba en contrario, al demostrarse que se transfirió a otra persona la tenencia, uso y goce de la cosa en virtud de un título jurídico.

Sin embargo, de lograrse demostrar una eventual responsabilidad en cabeza de mi representada, se accede a que LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sea condenada a pagar por los perjuicios que se logren probar, hasta el tope del valor asegurado, conforme los montos cubiertos por la póliza de R.C.E o de cualquier otra póliza que se tenga para que ampare casos de contingencia y donde se exceda el cubrimiento básico.

Pretensión cuarta: En el evento que mi representada sea condenada al pago de cualquier rubro se accede a que LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sea condenada a pagar por los perjuicios que se logren probar, hasta el tope del valor asegurado, conforme los montos cubiertos por la póliza de R.C.E o de cualquier otra póliza que se tenga para que ampare casos de contingencia y donde se exceda el cubrimiento básico.



CER387497



CER387497



Pretensión quinta: Me opongo, no se encuentra probado el daño, ni la responsabilidad de supuestos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, los cuales está por demás indicar que su tasación es exagera y desmedida.

Pretensión sexta: Me opongo a todas y cada una de las solicitudes indicadas en esta y las demás pretensiones, reiterando que no existe prueba que se haya ocasionado el presunto hecho dañoso por parte de mi representada, no se encuentra probada la responsabilidad de la misma, mucho menos los supuestos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que solicita el demandante bajo los principios de equidad y reparación integral, de los cuales por los argumentos y fundamentos esgrimidos, se observa una errada concepción.

Pretensión séptima: me opongo, la solicitud es desmedida e innecesaria.

Pretensión octava: Me opongo, en cuantas estas declaraciones de condena en costas y agencias en derecho, indexación de cualquier suma reconocida, liquidación de intereses y cualquier otro valor pretendido, lo pedido es consecuencia directa de los supuestos fácticos que elabora el demandante y de la eventual condena que se emita en contra de los codemandados y su aleatoria declaración de responsabilidad, por tal, de no darse los presupuestos anteriores no será viable ninguna condena a ningún título para el demandante.

Frente a la liquidación de perjuicios por:

Daño a la Vida de Relación.

Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria. De manera respetuosa se solicita al Despacho no acceder a la determinación de este monto de la condena por daño a la vida de relación y perjuicios morales, solicitada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, considerando que, en asuntos civiles no se aplica la regulación penal ni la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo que los han tasado en salarios mínimos. Vale la pena resaltar que esta pretensión es excesiva, teniendo en cuenta lo determinado jurisprudencialmente y que no se allegaron pruebas que la soporten. Ahora bien, frente al daño extrapatrimonial, en la modalidad de daño moral y el daño a la vida de relación, vale la pena resaltar que, el reconocimiento de este tipo de daño se encuentra supeditado, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los

sufrimientos en la esfera interna y externa del demandante, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

Lucro cesante futuro.

Me opongo a la totalidad de las condenas solicitadas considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de lucro cesante. En el caso de los perjuicios materiales y respecto del lucro cesante en sus diferentes modalidades, se deberá demostrar de manera suficiente y no fundamentarse en conclusiones dudosas o contingentes sobre las supuestas ganancias dejadas de obtener, apoyadas en simples esperanzas o cálculos ilusorios.

Sin embargo, en caso de producirse eventualmente una condena en contra de mi representada, surgirá la obligación por parte de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de indemnizar al actor hasta el monto contratado conforme a la póliza que se anexa en el llamamiento en garantía u otras pólizas en exceso o sobre capas que eventualmente existan en razón a la relación comercial entre mi representada y la aseguradora. La causa jurídica del accidente, es un hecho de un tercero, constituyéndose un eximente de responsabilidad en cabeza de mi representada por lo tanto no está llamada a responder, pues no tenía forma de prever o evitar el accidente.

Juramento Estimatorio.

Desestimo cualquier valor de perjuicios que pudiera ser indicada por la parte actora respecto de los daños pretendidos por considerarse dichas sumas exageradas, exorbitantes y tendenciosas, las cuales carecen de todo fundamento jurídico y factico y deberán ser desatendidas por el señor juez en el fallo que resuelva la Litis. lo anterior toda vez que no existe prueba de ninguno de los perjuicios enumerados por el demandante, faltándole todo fundamento factico y legal, tal y como lo indique en la oposición de las pretensiones en lo que respecta al lucro cesante tanto consolidado como futuro, los cuales solo podría demostrado mediante peritaje el cual no se anexo a la demanda, se expresan valores que no tiene sustento ni cumplen con el lleno de los requisitos legales para determinarse dichas cifras, las cuales en el evento de requerir su tasación serán solo por peritaje en conexión directa a lo demostrado dentro del proceso.

Debo indicar de manera respetuosa mi oposición al juramento estimatorio efectuado por la parte demandante respecto a las pretensiones relacionadas con los perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales de los cuales no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan inferir su existencia con certeza y que corresponden a perjuicios causados como consecuencia de la responsabilidad civil de la parte demandada. Así las cosas, el



daño es el elemento más importante en la responsabilidad civil, pues la reparación parte de la base de su existencia, de ahí que es muy importante conocer cuáles son los requisitos del daño si lo que se quiere es lograr su reparación. De modo que, los únicos requisitos del daño indemnizable son la certeza, la ilicitud y el carácter personal. La certeza del daño ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito “más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna”.

El artículo 206 del Código General del Proceso, dispuso dos objetivos al regular el juramento estimatorio: la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda. Revisando las pretensiones de la parte demandante se observa que estas exceden en buena medida los límites establecidos por la jurisprudencia y, en tal sentido, deberán ser debidamente valoradas y ajustadas por el Despacho, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que resulten procedentes. En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades. Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o está, pues “...Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y por ende el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (...) los efectos de su incumplimiento acarrearán riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa. De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”; sin embargo, en el presente caso se observa que la parte demandante no presenta pruebas pertinentes, conducentes y útiles que lleven al convencimiento de la existencia de las obligaciones indemnizatorias reclamadas y de la cuantía de los perjuicios solicitados, en este sentido, observada la falta de prueba de los perjuicios materiales, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar infundado el juramento estimatorio presentado, dado que estos gastos no guardan un nexo de causalidad. Por lo anterior, las pretensiones relacionadas en la demanda carecen de sustento probatorio por lo que **NO** deben ir dirigidas a mi representada y no corresponden al principio general de indemnización consagrado en el artículo 1088 y



CER387497



CER387497

1089 del Código de Comercio, y a lo reiterado por la Jurisprudencia Nacional. Ante la ausencia total de pruebas de lo reclamado, no puede darse a tal concepto el valor probatorio propio del juramento estimatorio. Por las razones expuestas, de manera respetuosa ruego al señor Juez niegue las pretensiones de la demanda y exonere a mi representada de cualquier clase de responsabilidad.

OPOSICIONES A LA DEMANDA:

1. Inexistencia de la Obligación de Indemnizar.

Como se expresó al contestar los hechos de la demanda, la parte demandante está reclamando el pago de sumas de dinero caprichosas y sin fundamento fáctico, El Código General de Proceso en su artículo 206 contiene la figura del Juramento Estimatorio, el cual debe estimar de manera razonada el perjuicio, discriminando cada uno de los conceptos de los cuales se pretenda el reconocimiento de la indemnización. Sin embargo, en el presente caso no se cumple con esas especificaciones, por lo tanto, se le solicita al Despacho que se le ordene a la parte demandante probar el lucro cesante consolidado pretendido en la demanda, atendiendo a que los documentos contenidos en el acápite de pruebas no aportan claridad de los motivos por los cuales se le exige a mi representada el pago de los mismos. En caso de que la parte demandante no logre demostrar estos rubros, se le de aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso y a la sanción allí contenida; y en caso tal de que estos rubros prosperen, se insta al Despacho para que se condene a la aseguradora SEGUROS MUNDIAL S.A., y al propietario del rodante de placas STW528, demandados directos y llamados en garantía por la parte que represento, a aquellos rubros que se logren demostrar en el proceso.

2. Ausencia de Prueba de los Perjuicios Pretendidos.

Los demandantes, enuncian gran cantidad de perjuicios que en ningún momento se prueban, debiendo documentar con prueba idónea el daño ocasionado, las simples afirmaciones que no cumplen con los requisitos mínimos exigidos por la ley que no podrán ser la base del fallador para determinar su monto. Se pretenden rubros que no han sido debidamente sustentados o certificados por una autoridad facultada para hacerlo, lo que hace que se convierta en cuestión y que no se compadece con la realidad probatoria, es decir, las pretensiones deben probarse suficientemente y deben contar con buen sustento jurídico y fáctico. De esta misma forma deberá quedar absolutamente probado el perjuicio reclamado, no basta con meras manifestaciones verbales o escritas si estos no se acreditan y certifican ni dan fe conforme al derecho probatorio y los principios procesales de la norma

colombiana. No se podrán reconocer valores por parte del fallador a quien no pruebe de forma primero -la ocurrencia del hecho, segundo -el nexo causal con sus perjuicios y por último -la carga del presunto responsable, sin embargo, así mismo se deberá acreditar los perjuicios enumerados y no podrá fundamentarse una posible sentencia en meras afirmaciones subjetivas. Para condenar en perjuicios derivados de la supuesta transgresión, se requiere demostrar tanto la existencia del daño como su monto, regla que aplica para toda clase de perjuicios. En esa medida, en el caso concreto, no se demuestre la existencia de los perjuicios materiales reclamados por la parte actora, toda vez que, con el traslado de la demanda prueba de los mismos no se allego de manera legal, regular y oportunamente.

3. Inexistencia de Responsabilidad.

Para que se configure la responsabilidad civil es necesaria la concurrencia de tres elementos, a saber: -el hecho culposo, -el daño y -el nexo causal entre el hecho y el daño, y para el presente caso, el elemento primero y el tercero se desfiguran, de manera que no es dable la configuración de responsabilidad alguna en cabeza de mi representada. Ello basado en que para el caso concreto no se configuró ninguna de las formas de culpa, no existió negligencia, imprudencia o impericia por parte de esta, ni existió conducta alguna que pudiera haber desplegado mi representada para evitar el desenlace que hubo.

4. Pago de lo No Debido.

En una eventual estimación de las pretensiones, se estaría generando el pago de lo no debido, específicamente frente a conceptos que aún no están plenamente probados y que adicionalmente no se encuentran acreditados y probados como lo es el nexo de causalidad entre el daño reclamado y el presunto hecho dañoso, toda vez que no se ha establecido de forma amplia, plena y suficiente la responsabilidad del conductor del vehículo tipo taxi de placas **SMV782** y mucho menos se ha establecido algún vínculo de mi representada en el proceso, en el evento de una posible condena y atendiendo a esta ausencia de responsabilidad, se convertiría en una obligación y un posterior pago de algo que no se debe, La parte actora, pretende rubros que no han sido debidamente sustentados o certificados por una autoridad facultada para hacerlo, lo que se convierte en un asunto que no se compadece con la realidad probatoria, es decir, las pretensiones deben probarse suficientemente y deben contar con buen sustento jurídico y fáctico. De esta misma forma deberá quedar absolutamente probado el perjuicio reclamado, no basta con meras manifestaciones verbales o escritas si estos no se acreditan y certifican ni dan fe conforme al derecho probatorio y los principios procesales de la norma colombiana. No se podrán reconocer valores por parte del fallador a quien no pruebe de forma, primero la ocurrencia del hecho, segundo el nexo causal con sus perjuicios y por último la responsabilidad del



presunto responsable, sin embargo, así mismo se deberá acreditar los perjuicios enumerados y no podrá fundamentarse una posible sentencia en meras afirmaciones subjetivas.

5. Enriquecimiento sin Causa.

Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del “enriquecimiento sin causa” parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho. Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del “enriquecimiento sin causa”, resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho. La ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones. Aunque se ha identificado la figura del “enriquecimiento sin causa” con la “*actio in rem verso*” proveniente del derecho romano, la verdad es que la institución atiende a un principio universalmente aceptado, que impide el enriquecimiento injustificado de una persona, a costa del empobrecimiento de otra. Si bien la “*actio in rem verso*” se tiene como el sinónimo jurídico de la pretensión de reparación por un enriquecimiento injustificado, en el derecho romano existieron múltiples posibilidades para restablecer el equilibrio patrimonial roto injustificadamente, que aunque no tuvieron el mismo impacto en la tradición jurídica, como lo tuvo la *actio in rem verso*, comparten el mismo sentido de justicia y equilibrio que inspiran al “enriquecimiento sin causa”. En este punto cabe aclarar entonces, que la figura del “enriquecimiento sin causa” es un elemento corrector de posibles situaciones injustas, cuya prevención y remedio han escapado de las previsiones jurídicas. De esta manera, el enriquecimiento sin causa nace y existe actualmente, como un elemento supletorio de las disposiciones normativas, que provee soluciones justas en los eventos de desequilibrios patrimoniales injustificados, esto es al pagar mi representada sumas que no está obligada a pagar ni reconocer ante la ausencia de prueba y demostración del perjuicio, se producirá un enriquecimiento injustificado por parte de los demandantes concurriendo a su vez el empobrecimiento de mi defendido, sin mediar causa aparente y lícita.

6. Excepción Genérica.

Solicito a este Despacho se sirva declarar todas aquellas circunstancias que resultaren probadas dentro de este proceso y que conlleven a demostrar la responsabilidad del demandante y la desestimación de sus pretensiones a través cualquier medio exceptivo que



CER387497



CER387497



en el transcurso del proceso se llegue a demostrar y que impida el acogimiento de las pretensiones de la demanda, debe ser declarado para garantizar así el derecho de defensa de los demandados, de ser posible pido a este despacho reevaluar las pretensiones de la demanda y mermar la cuantía de la misma ya que a todas luces es una suma excesivamente exagerada e irreal para el daño sufrido y que en el caso de prosperar y ser aprobada dicha pretensión lo que estaría generando finalmente sería un enriquecimiento injustificado.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En escrito independiente y de acuerdo con lo establecido por el Artículo 64 y concordantes del Código General del Proceso, procedo a llamar en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SEGUROS MUNDIAL., aseguradora del vehículo de placas **SMV782** para la fecha del supuesto accidente, de igual manera se realiza llamamiento en garantía al propietario de dicho rodante, en razón al contrato de afiliación suscrito entre mi representada y dicho propietario, señor WILBER DE JESUS CHICA ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía 71.738.996, teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, solicito al despacho que mediante la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** la cual presentare en escrito separado y que adjuntare a la presente contestación, vincule al presente proceso a:

- COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SEGUROS MUNDIAL, persona jurídica identificada con nit 860.037.013-6, en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número **2000028126**, con vigencia para el periodo comprendido entre el 08/08/2019 al 08/08/2020, en calidad de aseguradora de la Responsabilidad Civil Extracontractual del rodante de placas **SMV782**, para la fecha de los posibles hechos que dieron origen a esta demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 64 del Código General del Proceso, toda vez que entre las partes llamante y llamados en garantía, existe un vínculo de solidaridad frente a los posibles perjuicios que se llegaren a causar con el rodante afiliado a la empresa demandada por lo cual existe la facultad de solicitar el reembolso de eventuales condenas.
- Al señor WILBER DE JESUS CHICA ORTIZ, persona natural, identificado con cedula de ciudadanía 71.738.996, en calidad de propietario inscrito y registrado ante la empresa TAX SUPER, del rodante de placas **SMV782** para la fecha de ocurrencia del posible accidente generador de los hechos que dieron origen a esta demanda, conforme a la cláusula décimo octava del contrato de afiliación suscrito entre el señor Chica Ortiz y la EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A., TAX SUPER. Es importante mencionar que la solidaridad entre mi representada y el propietario del vehículo de placas SMV782, no solo se da por el contrato de vinculación (de carácter privado) firmado entre las partes y la cláusula



aludida, sino por la misma ley que prevé que en el desarrollo de actividades peligrosas, entre ellas el transporte y la conducción de un vehículo automotor, se genera solidaridad entre el propietario, conductor y empresa, los cuales responderán de manera solidaria frente a terceros afectados.

MEDIOS DE PRUEBA.

Solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

1. Interrogatorio de Parte.

Solicito fijar fecha y hora para que se practique interrogatorio de parte a:

- los demandantes con la finalidad de acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, la explicación de todos y cada uno de los perjuicios reclamados y su relación de causalidad y que supuestamente dieron origen a la presentación de la demanda.
- Al representante legal de la IGLESIA CRISTIANA mencionada en los hechos décimo primero y décimo cuarto del escrito de demanda, para que exhiban planillas de liquidación y pago de aportes a la seguridad social de los salarios devengados por la señora Luz marina (q.e.p.d).

Los demandantes deberán aportar la información correspondiente para realizar la citación a quien corresponda en el momento que el despacho determine su comparecencia.

A los anteriores formularé cuestionario verbal o por escrito en su oportunidad legal.

3. facultad de contrainterrogar testigos.

Me reservo el derecho de contrainterrogar a los testigos solicitados por la parte demandante y demás partes vinculadas al proceso.

4. Documental.

- Certificado de existencia y representación de la EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A., TAX SUPER.
- Contrato de afiliación del vehículo de placas **SMV782**, firmado por el señor wilber de Jesús Chica Ortiz.



CER387497



CER387497



- Las relacionadas en el llamamiento en garantía.

5. Oficios.

-Ofíciase a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- 151 SECCIONAL, UNIDAD DE VIDA DE MEDELLIN, con el fin que remita copia íntegra y auténtica del expediente mediante el cual se investiga el delito de homicidio culposo bajo el radicado 0500160002062020000847, respecto de la acción penal, la cual es de su competencia de dicha entidad dado el carácter personalísimo de la conducta investigada.

6. Ratificación de Documentos.

Solicito la ratificación de todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 262 del Código General del Proceso. De igual manera se me permita interrogar a quienes suscriben cada documento aportado y aducido como prueba bajo la gravedad de juramento.

7. Con Relación al Llamamiento en Garantía:

Solicito tener en su valor legal:

- Copia de la certificación de póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 2000028126, con vigencia para el periodo comprendido entre el 08/08/2019 al 08/08/2020, expedida por la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A,
- Copia simple del clausulado general de la póliza contratada.
- Certificado De Existencia Y Representación Legal de compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
- Contrato de afiliación del vehículo de placas **SMV782**.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES.

- Mi mandante y el suscrito: calle 60 nro. 51-65 Medellín. Dirección electrónica taxsuper@une.net.co freddy.juridica@taxsuper.co teléfono fijo 6045139700 celular 3122598293.
- El apoderado de los demandantes: carrera 81ª nro. 49F-09. Interior 603. Medellín, Correo electrónico jjsierra@gmail.com teléfono 3113354355 - 5792884.

Los llamados en garantía:

- La aseguradora y su apoderado: calle 33 nro. 6B-24 Bogotá. Correo electrónico mundial@segurosmondial.com.co teléfono 2855600



Carrera 42 nro. 3sur-81. Torre 2, oficina 1516, Medellín, edificio milla de oro distrito de negocios. Correo electrónico notificaciones@shjuridico.com tel.: 3127650609

- El propietario del vehículo de placas SMV782: calle 123 nro. 50-48, interior 301, Medellín, barrio El playón. Correo electrónico wilberchica@gmail.com Teléfonos 3012505728-4632242

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestar que los datos de notificación, esto es dirección física, correo electrónico, números telefónicos y demás información, fueron obtenidos de certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, respecto de las personas naturales y apoderados, dicha información está contenida en el escrito de demanda, hoja de vida del propietario del taxi y demás documentos que reposan de manera física en la carpeta del automotor.

Cordialmente,



FREDDY FERNANDO JARAMILLO.
CC. 70.727.408

T. P 225.069 del C. S. de la J.

Representante Legal para Asuntos Judiciales de la
EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A.,

CONTESTACION DEMANDA RAD 2021-00315

Freddy Fernando Jaramillo <freddy.juridica@taxsuper.co>

Miércoles 16/02/2022 11:14 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 8 archivos adjuntos (8 MB)

2. CERT EXISTENCIA Y REP EMPRESA TAX SUPER.pdf; 4. CONTRATO DE AFILIACION VEH SMV782.pdf; 3. CED Y TARJ PROFESIONAL FREDDY JLLO.pdf; 5. CERTIF Y CLAUSULADO SIMPLE POLIZA R.C.E.pdf; 1. ESCRITO DE CONTESTACION RAD. 2021-00315.pdf; 6. LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROP SMV782.pdf; 7. CERTIF EXISTENCIA Y REP LEGAL CIA MUNDIAL DE SEGUROS.pdf; 8. LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEGUROS MUNDIAL.pdf;

Atento saludo,

En calidad de apoderado y Representante Legal para Asuntos Judiciales de la EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A., por medio del presente correo electrónico doy respuesta al despacho del escrito de contestación de la demanda en relación al proceso identificado con radicado **05001 31 03 011 2021 00315 00**, conforme al asunto de la referencia.

Con el escrito de contestación se adjunta:

- Certificado de existencia y representación legal de la EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A.,
- Cédula y tarjeta profesional del suscrito.
- Contrato de afiliación del vehículo de placas SMV782.
- Escrito de llamamiento en garantía al señor WILBER DE JESUS CHICA ORTIZ, propietario del vehículo SMV782.
- Certificado de asegurabilidad y clausulado general de la póliza de R.C.E de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
- Escrito de llamamiento en garantía de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y del propietario del automotor.
- Certificado de existencia y representación legal de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,

Declaro bajo la gravedad de juramento que los correos electrónicos y direcciones físicas de las partes-personas naturales- fueron suministrados por los mismos y reposan en la carpeta

física del automotor, respecto de las persona jurídicas dichas direcciones fueron tomadas del certificado de existencia y representación legal.

Lo anterior conforme lo dispuesto en el código general del proceso, el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y demás normas procesales concordantes con el materia.

Cordialmente,

Este mensaje y los archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A y está sujeta a lo consagrado en la Ley Estatutaria de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, conforme a las Políticas de Protección de Datos Personales de la empresa.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo sobre sus datos, por medio de escrito enviado a la dirección de correo electrónico protecciondedatos@taxsuper.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a CALLE 60 # 51 - 65.

Medellín, Antioquia.

Si usted no es el destinatario final de la información por favor elimínela e infórmenos por esta vía.

Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.